

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M032-1PO1-21

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA | |
|--|--|
| 1.- Nombre de la Minuta. | Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cardiopatía. |
| 2.- Tema principal de la Minuta. | Salud. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores. | Sen. Sylvana Beltrones Sánchez. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores. | 18 de febrero de 2020. |
| 6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores. | 19 de octubre de 2021. |
| 7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados. | 26 de octubre de 2021. |
| 8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 26 de octubre de 2021. |
| 9.- Turno a Comisión. | Salud. |

II.- SINOPSIS

Establecer que la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las cardiopatías sean considerados materia de salubridad general.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Se sugiere colocar en negritas la propuesta del proponente, a fin de facilitar la lectura de lo que se pretende modificar con el Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p align="center">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, <i>enfermedades cardiovasculares</i> y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p> | <p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-1P-026 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CARDIOPATÍA.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XII Bis, ambas del artículo 3o; se reforma la fracción II del apartado A, la fracción I del apartado B, ambas del artículo 13; se adicionan un segundo párrafo al artículo 55 y un Capítulo VI Bis, intitulado De la Salud Cardíaca con la adición de los artículos 71 Bis 1, 71 Bis 2, 71 Bis 3, 71 Bis 4, 71 Bis 5 y 71 Bis 6; se reforma la fracción III del artículo 112; y se adiciona un artículo 160 Bis, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, y aquellas atribuciones al tabaquismo;</p> |

No tiene correlativo

XIII. a la XXVIII. ...

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con *las* entidades de *su* sector;

III. a la X. ...

B. ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII,

XII Bis. La prevención, diagnóstico, tratamiento y control de enfermedades cardiovasculares y de cardiopatías;

XIII. a XXVIII. ...

Artículo 13. ...

A. ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, **XII Bis**, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con **dependencias y** entidades del sector **salud**;

III. a X. ...

B. ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, **XII Bis**, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del

XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I. Bis a la VII. ...

C. ...

Artículo 55.- ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I. Bis. a VII. ...

C. ...

Artículo 55. ...

Tratándose de cardiopatía isquémica o cualquier emergencia cardiovascular, las instituciones públicas o privadas deberán prestar la atención expedita a la persona que las sufra, respetando los criterios de calidad, eficacia y gratuidad, sin poder sujetar la atención médica disponible, a la derechohabencia o a la condición socioeconómica de la persona atendida. La referida atención se dará en términos del Capítulo VI Bis del Título Tercero de esta ley.

Capítulo VI Bis

De la Salud Cardíaca

Artículo 71 Bis 1. Para efectos de esta Ley se entiende por enfermedad cardiovascular al conjunto de enfermedades que afectan al corazón o a los vasos sanguíneos. Estos padecimientos incluyen las enfermedades de los vasos sanguíneos, las de las arterias coronarias, la hipertensión arterial sistémica, los trastornos del

No tiene correlativo

ritmo cardiaco y de conducción cardiaca (arritmias); los defectos cardiacos congénitos (cardiopatías congénitas), las infecciones cardiacas, la insuficiencia cardiaca, valvulopatías y la muerte súbita cardiaca, entre otras.

Todas las autoridades, de conformidad con las materias de su competencia, realizarán las acciones necesarias para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control de las enfermedades cardiovasculares, así como su adecuado registro. Se establecerán programas de concientización dirigidos a la población en general para favorecer el reconocimiento de las diversas cardiopatías privilegiando la información para la prevención de muertes por infarto y muerte súbita cardiaca.

Artículo 71 Bis 2. La prestación de los servicios de salud para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares es de carácter prioritario.

Los servicios de salud cardiovascular comprenden, entre otros:

I. La educación de la población en general y de los prestadores de servicios de salud de los síntomas indicativos de que existe alguna enfermedad cardiovascular;

No tiene correlativo

II. El reconocimiento y la atención de eventos de emergencias cardiovasculares;

III. El acceso a los servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares que prestan las instituciones a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;

IV. La atención de emergencias cardiovasculares;

V. El correcto seguimiento después de algún evento de emergencia cardiovascular;

VI. La implementación de un programa de acceso a la desfibrilación en lugares públicos.

VII. La prevención de la muerte súbita cardiaca.

Artículo 71 Bis 3. El Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, llevará a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los factores de riesgo de padecer una cardiopatía, así como sobre el reconocimiento de una emergencia cardiaca y las acciones que se deben tomar para auxiliar a la persona que la sufre.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 112. ...

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar,

Artículo 71 Bis 4. Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar a la Secretaría de Salud la morbilidad y mortalidad relacionadas con las diversas enfermedades cardiovasculares, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71 Bis 5. Todos los insumos para la atención de enfermedades cardiovasculares que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71 Bis 6. El Sistema Nacional de Salud asegurará el abasto y la distribución oportuna, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares.

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. y II. ...

cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

No tiene correlativo

Artículo 160 Bis. Los establecimientos que prestan los servicios de salud a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley, prestarán atención expedita con criterios de calidad, eficiencia, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales, aceptabilidad social y gratuidad invariablemente a las personas que presenten una emergencia cardiovascular, sin importar su derechohabiencia, solicitados de manera directa o por referencia de otra unidad médica y con capacidad de atención a este tipo de emergencias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los establecimientos referidos podrán celebrar contratos con personas morales de carácter nacional e internacional, público o privado, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud en el ejercicio fiscal correspondiente.

Mariel López.